



COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 32

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 32, DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR EL DIPUTADO HECTOR MANUEL ZAMORANO ALCANTAR.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



DICTAMEN No. 32 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por el Diputado César Adrián González García, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 16 de octubre de 2023, el Diputado César Adrián González García, integrante del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma el artículo 87 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 01 de noviembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0366/2023, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La promoción y aplicación de la inclusión en todos los ámbitos sociales comienza por su puesta en marcha desde las escuelas. Esta labor aún continua pendiente en muchas naciones, donde niños y adolescentes con discapacidad intelectual estudian de manera separada de aquellos otros que no tienen discapacidad.

El aprendizaje es fundamental para el desarrollo emocional y físico de las personas.

En los niños es decisivo para que tengan independencia y autodeterminación. Quienes viven con una discapacidad intelectual tienen el derecho a la educación bajo un sistema regulado, en igualdad de condiciones, recibiendo el apoyo adecuado para que puedan ir adquiriendo conocimientos a su ritmo y de acuerdo con sus capacidades.

La inclusión en las escuelas también beneficia a los niños sin discapacidad intelectual, ya que, desde una temprana edad, podrán aprender el valor de la inclusión y el respeto, interactuando con sus compañeros con discapacidad intelectual como iguales y como miembros del mismo grupo. Esto los prepara para una vida más rica y diversa, fomentando el respeto y solidaridad con otros miembros de la comunidad, universidad o lugar de trabajo. Esto puede lograrse cuando se ponen en marcha iniciativas enfocadas en la equidad y el respeto a los derechos individuales.

¿Cuál es el objetivo de la inclusión en las escuelas?



El objetivo de la metodología de inclusión es que cada alumno pueda introducirse en el sistema educativo formal y reciba los conocimientos necesarios para que en el futuro pueda participar de manera significativa en la sociedad.

Implementar procedimientos y estrategias de trabajo inclusivas es de suma importancia para evitar que grupos vulnerables sean segregados o tengan pocas posibilidades de crecer a nivel personal y profesional. Cuando en las escuelas primarias existe la inclusión, se construyen sociedades llenas oportunidades para todos, con un grado de bienestar muy alto.

Un marco de enseñanza inclusiva no busca que los alumnos se adapten al modelo de aprendizaje, sino crear modelos de aprendizaje que sean válidos para todos, sin importar su condición, religión, clase social, nacionalidad, género o raza.

De acuerdo con las Naciones Unidas, al menos el 10% de la población mundial vive con alguna discapacidad y el 80% radica en países en desarrollo, donde desgraciadamente aún son una minoría en desventaja. De allí la gran importancia de la inclusión educativa, ya que es una manera efectiva de combatir desde la raíz estas desigualdades.

El acceso a educación inclusiva también es un factor clave para mejorar la calidad de vida de otras minorías que por una u otra razón han estado sometidas a prejuicios, discriminación y falta de oportunidades. Por ello, adoptar esta filosofía en tu institución o escuela es un compromiso clave para ayudar a construir la sociedad que queremos para todos.

En el artículo de hoy aprenderemos la importancia de la inclusión educativa, su significado, cómo puedes comenzar a fomentarla en tus aulas y de qué manera te ayuda la tecnología a enfrentar este reto.

¿Qué es y cuál es la importancia de la inclusión educativa?

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación (UNESCO), la educación inclusiva es:

“El proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos de los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niño/as.”

La inclusión educativa, más que una serie de estrategias o reglas específicas, es una filosofía o mindset que de manera permanente se mantiene alerta de las posibles vulnerabilidades de



ciertos grupos o personas, y toma acciones concretas para neutralizar dichas desventajas y permitirles a estos individuos integrarse activamente y en igualdad de oportunidades al grupo.

Un marco de enseñanza inclusiva no busca que los alumnos se adapten al modelo de aprendizaje, sino crear modelos de aprendizaje que sean válidos para todos, tomando en cuenta la amplia diversidad de características y necesidades, y sin importar su condición, religión, clase social, nacionalidad género o raza.

Esto significa, entre otras cosas, que se identifican y remueven todas las barreras que puedan obstaculizar el proceso de aprendizaje y socialización armónica, se ofrecen todas las herramientas necesarias para que cada alumno participe como miembro activo de su clase, se fortalecen habilidades específicas y se trabaja en un ambiente de cooperación horizontal.

El acceso igualitario a la educación ha demostrado ser una de las herramientas más poderosas para combatir las desigualdades sociales, la pobreza, la xenofobia e incluso los genocidios, realidades que desgraciadamente siguen estando muy presentes en muchos lugares en el mundo.

Alcanzar igualdad educativa y superar cualquier clase de discriminación, evidente o implícita, es uno de los objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda de las Naciones Unidas.

A grandes rasgos, la inclusión educativa fomenta la inclusión social, por tanto, cuando los alumnos se gradúan y entran al terreno económico y político de su comunidad, ya cuentan con la sensibilidad, la empatía y las actitudes que se necesitan para tomar decisiones que beneficien a todos por igual.

Un aula inclusiva permite que convivan personas con y sin discapacidades físicas o intelectuales. Por ejemplo, mediante aditamentos adecuados a los sentidos de débiles visuales o la movilidad de personas en sillas de ruedas. También fomenta la integración ética de individuos con identidades típicamente consideradas minoritarias, de tal manera que se sientan aceptados, representados y validados en sus diferencias.

Por ejemplo, el material pedagógico de un aula inclusiva no representará exclusivamente a personas caucásicas, no hará discriminaciones implícitas de roles de acuerdo al género, no asumirá que la heterosexualidad es la normal ni que deben existir tratos diferenciados a las personas de acuerdo con su estrato socioeconómico.

Las aulas inclusivas van mucho más allá de ser física o cognitivamente cómodas y viables para todos; son espacios en los que todas las identidades se aceptan como válidas y en los que las diferencias no se ven como un obstáculo, sino como una oportunidad para el enriquecimiento cultural.



Estos entornos ofrecen más y mejores oportunidades para que los alumnos aprendan a construir comunidad desde el respeto y la igualdad, virtudes que llevarán consigo cuando salgan a enfrentarse al mundo real como ciudadanos económica y políticamente activos.

Por ello lo importante de esta iniciativa es conceder a los planteles educativos públicos, una mayor utilidad pública más incluyente y plural que genere una vigilancia y protección del uso que le da la comunidad y beneficiarios de esta apertura.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 87. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.</p> <p>Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.</p>	<p>Artículo 87. (...)</p> <p>Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, de estudio, de inclusión social y de información sobre su entorno.</p>



<p>La autoridad educativa estatal promoverá que los planteles educativos con condiciones suficientes sean utilizados como Centros de Educación para Adultos y Centros de Educación Extraescolar.</p>	<p>(...)</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
<p>Diputado César Adrián González García.</p>	<p>Reformar el artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.</p>	<p>Que se promuevan las aulas de las escuelas como espacios de inclusión social para los diversos grupos sociales y en vulnerabilidad.</p>

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.



3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.



Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En atención a la Ley a reformar y las pretensiones del inicialista, es importante señalar que dentro de los primeros numerales de la Constitución Federal, específicamente el artículo 3, se establece el derecho a la educación.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.



El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo séptimo, establece que el Estado deberá garantizar el derecho al desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, en toda forma que perfeccione y facilite el ejercicio de dicho derecho.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir



educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43, 3 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado César Adrián González García, presenta iniciativa por la que se reforma el artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el objetivo de que se promuevan las aulas de las escuelas como espacios de **inclusión social** para los diversos grupos sociales y en vulnerabilidad.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La inclusión social y educativa comienza en las escuelas y aún es un desafío en muchas naciones donde los estudiantes con discapacidad a menudo son separados de sus compañeros sin discapacidad. Esto es un obstáculo que debe superarse para fomentar un entorno inclusivo.
- **Objetivo de la Inclusión Educativa:** El objetivo de la inclusión en la educación es permitir que cada alumno participe activamente en el sistema educativo y adquiera los conocimientos necesarios para su participación significativa en la sociedad. La inclusión contribuye a la igualdad y al bienestar social.
- La inclusión en las escuelas no solo beneficia a los estudiantes con discapacidad, sino también a aquellos sin discapacidad al promover el respeto y la solidaridad. Además, la inclusión en la educación es un medio efectivo para combatir la discriminación y las desigualdades en la sociedad, alineándose con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.



Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 87. (...)

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, de estudio, **de inclusión social** y de información sobre su entorno.

(...)

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos.

Según describe la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), la **inclusión educativa**, es un proceso orientado a garantizar el derecho a una educación de calidad a todos los y las estudiantes en igualdad de condiciones, considerando la equidad de oportunidades en la participación de los procesos integrales de aprendizaje. prestando especial atención a quienes están en situación de mayor exclusión o en riesgo de ser marginados/as.¹

Por otra parte, la **inclusión social** se define como, el proceso que asegura que aquellas personas que están en riesgo de pobreza y exclusión social tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar completamente en la vida económica, social y cultural,

¹ <https://oei.int/oficinas/chile/inclusion/dialogos-sobre-equidad-e-inclusion>



disfrutando un nivel de vida y bienestar que se considere normal en la sociedad en la que ellos viven.²

Actualmente en el Estado de Baja California, según cifras de la Secretaría de Educación, para el ciclo escolar 2022-2023 se tienen en operación 4,323 escuelas de todos los niveles educativos³. Con ello, podemos observar que la infraestructura educativa es muy amplia y tiene presencia en la mayoría de las colonias de los municipios del Estado. En términos de accesibilidad, que las escuelas se consideren espacios de inclusión, facilitaría el cumplimiento del precitado principio.

TIPO EDUCATIVO: TODOS; CONTROL: TODOS; ENTIDAD: BAJA CALIFORNIA

Municipio	Escuelas	Alumnos	Alumnos Mujeres	Alumnos Hombres	Docentes ¹
ENSENADA	644	116,025	58,680	57,345	8,286
MEXICALI	1,260	263,680	132,337	131,343	18,214
PLAYAS DE ROSARITO	168	32,134	16,253	15,881	1,701
SAN QUINTÍN	245	33,635	17,067	16,568	1,830
TECATE	177	28,551	14,273	14,278	1,810
TIJUANA	1,829	470,871	237,205	233,666	27,496
TOTAL	4,323	944,896	475,815	469,081	59,337

¹ Conjunto de individuos adscritos a un centro de trabajo, de acuerdo a la función que realizan en el mismo. A cada uno se le considera tantas veces como en centros de trabajo esté adscrito.

Fuente: Sistema de Estadísticas Continuas de Educación del Formato 911, DGPPyEE, SEP.

Ahora bien, en lo que respecta al orden Constitucional, esta Comisión también encuentra viabilidad respecto a los artículos primero y tercero, donde se consagran los derechos a la no discriminación y a la educación, por lo que se puede observar que lo conducente a la educación inclusiva y sus beneficios generales no debería ser exclusividad de las alumnas y alumnos del sistema educativo, sino que los atributos propositivos que caracterizan a las instituciones educativas, deberán estar disponibles también para las comunidades de cada entorno escolar.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

² <https://femcet.com/es/que-es-la-inclusion-social/>

³ <https://planeacion.sep.gob.mx/principalescifras/>



Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

(...)



Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

(...)

3. En otro sentido, es de observarse el párrafo décimo del artículo 3ro previamente citado, pues en este se funda la importancia de los planteles educativos dentro del sistema educativo, y su función primordial dentro del proceso de enseñanza aprendizaje. Y que se reglamentan en el artículo 98 y los subsecuentes de la Ley General de Educación. Cabe señalar que el artículo 87 de la Ley de Educación del Estado objeto de la reforma, es el equivalente al artículo 98 de la Ley General de Educación.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 98. Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades educativas de las entidades federativas y de los municipios, establecerá las disposiciones para el cumplimiento de este artículo.

Es imperativo señalar que si bien, la naturaleza del conjunto de dispositivos que refieren a la infraestructura educativa es de orden indicativo respecto a su construcción, validación, etc. el contenido del artículo 98 de la Ley General de Educación refleja una visión que va más allá de la descripción física de la infraestructura, ya que en su párrafo segundo propone la convergencia de la comunidad educativa, autoridades, madres y padres de familia o tutores, y la sociedad en general. Este enfoque propone que los planteles educativos no solo sean centros de enseñanza, sino auténticos centros de aprendizaje comunitario, donde se fortalezcan los lazos de la comunidad en relación a las escuelas. Bajo esta perspectiva, se abre la puerta para la construcción de un sistema educativo más integral y participativo.



Sin bien, en el artículo 98 de la Ley General de Educación, no se contempla la **Inclusión Social**, como uno de los objetos de la infraestructura educativa, y se reconoce que las leyes locales en materia educativa deben sujetarse a lo establecido en la ley general, también es cierto que la reforma planteada en el presente proyecto, ampliaría el derecho humano al acceso de la educación e integración social, pues se romperían barreras de discriminación y se fortalecerán los lazos entre las comunidades para que se apropien, simbólicamente, de sus instituciones educativas.

En ese contexto, la reforma resulta viable con base al principio de progresividad en los derechos humanos, puesto que las autoridades tienen la obligación constitucional de reformar su sistema jurídico a favor de los ciudadanos sin que esto represente alguna afectación al propio ordenamiento superior. Sírvase los siguientes criterios orientadores.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no



regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

1a./J. 85/2017 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2015305
Primera Sala	Tomo I, Octubre de 2017	Pg. 189	Constitucional

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a./J. 35/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo I, Febrero de 2019	Pg. 980	Constitucional

4. Es por los argumentos presentados por esta Comisión y por los argumentos ofrecidos por el Inicialista en su exposición, que se concluye que el presente proyecto es acorde a derecho y no contraviene otro dispositivo jurídico ni va en contra el interés público, por lo que se determina dicha reforma como **jurídicamente procedente**.

VI. Propuestas de modificación.

No se advierten modificaciones adicionales al proyecto.

VII. Régimen Transitorio.



El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 87 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 87. (...)

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para organizar grupos de reflexión, de estudio, **de inclusión social** y de información sobre su entorno.

(...)

TRANSITORIO

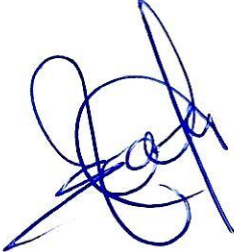
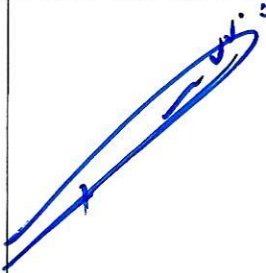
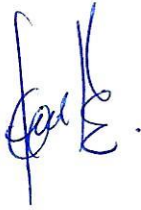
El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 09 días del mes de abril de 2024.

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”

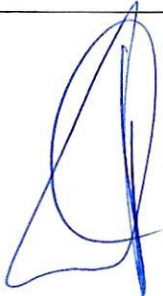


EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 32

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. GLORIA ELVIRA LÓPEZ SORTIBRAN VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			



EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 32

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. WENDY ONTIVEROS GONZÁLEZ V O C A L	<i>Wendy Ontiveros Gonzalez</i>		
DIP. VÍCTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No 32.- LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. INCLUSIÓN SOCIAL.

DCL/FJTA/IGL/CACG*